PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Agosto de 2019.

VISTO:

Los rotulados **"V., *M.* y otros s/ *Defraudación Agravada"*** *(Expediente número 100.514, año 2019; Oficina Judicial con sede en Puerto Madryn, carpeta número 8211)* donde a fojas 1/5 dedujo queja N. A. M. en contra de la resolución 2174 dictada por las juezas Stella Eizmendi y Carla Flores que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa contra la decisión número 1572 de dichas magistradas que confirmó la providencia número 1403, suscripta por el Juez Daniel Yangüela. En ésta última, el doctor Yangüela prorrogó a instancia del Ministerio Público Fiscal, el plazo establecido para el desarrollo de la etapa preparatoria del proceso penal.

Y CONSIDERANDO:

Que la protesta explica (negrita y cursiva en el original) que "... Ante el pedido *sin fundamentación* de la Fiscalía de prórroga del plazo de la investigación penal preparatoria de fecha 25 de abril de 2019, que por ende no cumplía los requisitos de los arts. 283 y 115 del CPP, previo correr traslado a la Defensa, **el Juez Yangüela, mediante Resolución 1324 del 6 de mayo**

de 2019, resuelve no hacer lugar a la prórroga solicitada porque 'no se encuentran *dadas las condiciones establecidas en el art. 283 del CPP'.* Con esta resolución contraria a lo pretendido por el MPF, **sin interponer ningún recurso, la Fiscalía presenta un nuevo escrito reiterando la solicitud de prórroga del plazo legal de investigación**, surge palmariamente que tal presentación no cumple con la normativa procesal, porque en todo caso, si consideró que la resolución judicial que rechazó la prórroga la agraviaba, debió haberla impugnado ante dos juezas/es (art. 72 inciso 3 CPP). Con la segunda presentación, la Fiscalía puso de manifiesto y reconoció su primera actuación defectuosa sin dar cumplimiento a los requisitos legales de los arts. 283, 25 y 115 del CPP,falencia que motivó la resolución denegatoria 1324. Sin embargo, para sorpresa de esta parte, **el mismo Magistrado, esta vez, sin correr traslado de la segunda solicitud fiscal, a espaldas de la defensa, decidió contradictoriamente, en fecha 10 de mayo, mediante Resolución Nro. 1403, hacer lugar a la prórroga de la investigación por seis meses, invocando el art. 283 del CPP. (...)**

Que la decisión judicial que agravia a la defensa -el auto interlocutorio que prorrogó la etapa preparatoria (Código Procesal Penal, artículos 283 y concordantes)- no es controlable ante la Sala, razón por la cual el recurso extraordinario con cargo de fecha tres (3) de Junio del año en curso y la posterior queja, son inadmisibles (Código, artículos 70,363, 370 y

concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- **R E S U E L V E:**----------

1°) DESECHAR la queja de fojas 1/5, con costas (Código Procesal Penal, artículos 70, 363, 370, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) REMITIR el expediente del epígrafe a la Oficina Judicial con asiento en la Ciudad de Puerto Madryn para que sea agregado a las actuaciones principales.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MIGUEL ÁNGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 76 del Año 2013 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario